



Universidad Nacional Autónoma de México
Programa de Especializaciones en Ciencias de la Administración

Tesina

**ISR retenido por intereses a personas físicas viola el principio de
proporcionalidad tributaria**

Que para obtener el grado de:

Especialista Fiscal

Presenta: Hugo Alan Parra Jiménez

Tutor: M en A. Martha Angelina Valle Solís

México, D.F. a 20 de Noviembre de 2015.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

1. INTRODUCCIÓN	4
2. JUSTIFICACIÓN.....	5
3. OBJETIVOS.....	6
3.1 Objetivo General	6
3.2 Objetivos específicos	6
4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	7
4.1 Estudios Previos.....	7
4.2 Delimitación del Problema	7
5. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN	8
5.1 Pregunta general de la Investigación	8
5.2 Preguntas específicas de la investigación	8
6. HIPÓTESIS.....	9
6.1 Hipótesis general.....	9
6.2 Hipótesis específicas	9
6.3 Cuadro de congruencia entre Objetivos, Preguntas de investigación e Hipótesis	9
7. METODOLOGÍA.....	11
7.1. Tipo de estudio.....	11
7.2 Diseño de investigación.....	11
7.3 Población o universo	11
7.4 Unidad de análisis	11
8. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL.....	12
8.1 Principio de la proporcionalidad tributaria	13
8.1.1 Destino al gasto público	13
8.1.2 Equidad	13
8.1.3 Legalidad o Reserva de ley	14
8.1.4 Proporcionalidad o capacidad contributiva.....	15
8.2 Concepto <i>de interés</i> para efectos de la Ley del ISR.....	15
8.2.1 Definición de interés	16
8.2.2 Interés dentro de la legislación civil mexicana.....	16
8.2.3 Definición fiscal de intereses del artículo 8 de la Ley del ISR.....	17

8.3	Régimen fiscal de los ingresos por intereses percibidos por personas físicas	20
8.3.1	Capítulo VI de los Ingresos por Intereses	21
8.3.2	Capítulo IX de los demás ingresos que obtengan las personas físicas	24
8.4	La retención del ISR por intereses pagados por el Sistema Financiero a personas físicas 26	
8.4.1	Sistema Financiero para efectos fiscales.....	26
8.4.2	Naturaleza fiscal de la retención.....	27
8.4.3	Retención del ISR por el Sistema Financiero Mexicano	28
8.5	Reforma fiscal para el ejercicio 2010 a la Ley del ISR en materia de intereses.	30
8.5.1	Exposición de motivos de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2010.....	30
8.5.2	Legislación fiscal en materia de intereses derivada de la reforma fiscal para el ejercicio 2010	31
8.6	Razón de la vacatio legis de las disposiciones fiscales contenidas en las reformas a la Ley del ISR para el ejercicio 2010.	32
9.	RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN	35
10.	FUENTES DE INFORMACIÓN	37
10.1	Libros	37
10.2	Leyes.....	37
10.3	Tesis de la SCJN:	38
10.4	Revistas electrónicas	40
10.5	Documentos en sitios web	41

1. INTRODUCCIÓN

Alguna vez se han preguntado ¿Cuánto les retiene de impuestos el banco por el dinero que tienen en una cuenta de inversión? o ¿Cuánto les retiene el Sistema Financiero Mexicano a los grandes inversionistas del país por los rendimientos que generan sus millonarias inversiones?, muchas personas se sorprenderían si se les dijera que la retención de impuestos no se causa en función de su ganancia o del interés ganado, sino en función del capital que tienen invertido, y que puede darse la situación de que mensualmente se les retenga de impuestos lo mismo que les genera de rendimientos su cuenta de inversión, o en el mejor de los casos para los inversionistas, que la retención mensual del Sistema Financiero se quede muy corta en comparación con el impuesto que le corresponderá al finalizar el año.

Lo anterior no es una situación hipotética sino una realidad de cómo se efectúa retención de Impuesto Sobre la Renta, en adelante ISR, en México, la cual no es culpa de los bancos, sino que es el resultado de aplicar el procedimiento que marca el actual régimen de intereses de la legislación fiscal mexicana.

Pero esta situación particular que sucede en nuestro país con los impuestos a los intereses ¿es justa?, ¿se apega a los principios tributarios de proporcionalidad, equidad, legalidad y se destina al gasto público?, estas son algunas de las preguntas que responden en la presente investigación.

El presente trabajo analizó solo la imposición fiscal vía retención que efectúa el Sistema Financiero Mexicano por los intereses pagados a las personas físicas nacionales y para abordar el tema es indispensable iniciar exponiendo cuales son los principios tributarios sobre los cuales se debe basar toda contribución, haciendo especial énfasis en el principio de proporcionalidad tributario, pues se determinara si este principio se viola en las retenciones que efectúa el Sistema Financiero.

Se expondrá de manera general que se debe entender por intereses para efectos fiscales, y se establecerá el marco Legal, respecto a cuales son las normas aplicables al ISR retenido por el Sistema Financiero pagado a personas físicas, de tal manera que el lector pueda introducirse en el problema planteado.

En seguida se definirá lo que debe entenderse por Sistema Financiero Mexicano para efectos de la Ley del ISR (LISR, 2013) y se analizara el concepto de retención para entender la naturaleza de la misma.

Y finalmente se analizara brevemente la reforma fiscal en materia de intereses que se propuso para el ejercicio 2010, así como la razón de ir prorrogando la entrada en vigor de la misma (*vacatio legis*), año tras año y que finalmente nunca entrará en vigor.

2. JUSTIFICACIÓN

El presente trabajo se da en respuesta a que en nuestro país es poco el conocimiento y los estudios que se tiene sobre el régimen impositivo de los intereses y resulta de interés particular para los contadores que tienen el encargo de llevar la parte fiscal de sus clientes cuando estos tienen inversiones en el Sistema Financiero o de manera general para las personas que tienen inversiones en el Sistema Financiero, ya que dependiendo del tipo de intereses y quien los paga, es como se determina la tasa de retención y la base gravable.

En particular esta investigación se realiza en atención a que el procedimiento para determinar las retenciones de ISR que efectúa el Sistema Financiero por pago de intereses a personas físicas nacionales se calcula sobre una base que no es el ingreso acumulable real, sino que se determina sobre el capital que da lugar al pago de intereses, lo que provoca que las retenciones de ISR no se determinen de una manera proporcional y que en la mayoría de los casos se genere un saldo a favor para las personas físicas; Para detallar la anterior aseveración se observa lo que indica nuestra legislación fiscal:

- La fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante CPEUM (CPEUM, 1917), establece que es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.
- El artículo 1ro de la Ley del ISR (LISR, 2013) establece la obligación de las personas físicas residentes en México de pagar ISR respecto de todos sus ingresos, y de conformidad con el artículo 134 de la Ley del ISR (LISR, 2013), las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos los intereses reales percibidos en el ejercicio y para estos efectos se considera interés real el monto en el que los intereses excedan al ajuste por inflación.
- Por su parte los integrantes del Sistema Financiero que paguen intereses están obligados a retener el impuesto a la tasa del 0.6% sobre el monto del capital que dé lugar al pago de intereses, como pago provisional; esto con fundamento en los artículos 54 y 135 de la Ley del ISR (LISR, 2013), en lugar de determinar un impuesto sobre el Interés real que es el ingreso que realmente gravara el ISR a nivel anual.
- De conformidad con el art. 135 de la Ley del ISR (LISR, 2013) las personas físicas que únicamente obtengan ingresos por intereses inferiores a \$100,000 podrán optar por considerar la retención como pago definitivo, por tal razón puede suceder que aunque sea optativo considerar la retención como pago definitivo, en realidad quien toma esta opción podría estar pagando un impuesto cuantitativamente superior al que realmente le correspondería pagar.

3. OBJETIVOS

3.1 Objetivo General

El objetivo del presente trabajo es demostrar que existe una violación al principio constitucional tributario de la proporcionalidad en la retención del Impuesto sobre la Renta que efectúa el Sistema Financiero a las personas físicas residentes en México que obtienen ingresos por intereses.

3.2 Objetivos específicos

- 3.2.1 Analizar la naturaleza del principio constitucional tributario de proporcionalidad.
- 3.2.2 Analizar la naturaleza del concepto de interés para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- 3.2.3 Analizar el *régimen fiscal* establecido en la Ley del ISR de los ingresos por intereses percibidos por personas físicas residentes en México.
- 3.2.4 Analizar la naturaleza de la retención del Impuesto sobre la Renta que efectúa el Sistema Financiero a las personas físicas residentes en México que obtienen ingresos por intereses.
- 3.2.5 Analizar la reforma fiscal para el ejercicio 2010 a la Ley del ISR en materia de intereses.
- 3.2.6 Analizar la razón de la *vacatio legis* de las disposiciones fiscales contenidas en las reformas a la Ley del ISR para el ejercicio 2010.

4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

4.1 Estudios Previos

Existen pocos estudios en la literatura mexicana referidos al tratamiento fiscal de los intereses, pero en su mayoría solo definen lo que son intereses para efectos fiscales sin llegar a tocar el tema de la probable violación al principio de proporcionalidad tributaria en las retenciones que efectúa el Sistema Financiero por los intereses que paga a las personas físicas.

4.2 Delimitación del Problema

El presente estudio se limita a comprobar si las retenciones que efectúa el Sistema Financiero por el pago de intereses a personas físicas residentes en México viola el principio constitucional de proporcionalidad tributaria.

5. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

5.1 Pregunta general de la Investigación

¿La retención de Impuesto sobre la Renta que efectúa el Sistema Financiero a las personas físicas residentes en México que obtienen ingresos por intereses viola el principio constitucional tributario de la proporcionalidad?

5.2 Preguntas específicas de la investigación

- 5.4.1 ¿Cuál es la importancia del principio constitucional tributario de la proporcionalidad?
- 5.4.2 ¿Cuál es la naturaleza del concepto de interés para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta?
- 5.4.3 ¿Cuáles son las características del régimen fiscal establecido en la Ley del ISR de los ingresos por intereses percibidos por personas físicas residentes en México?
- 5.4.4 ¿Cuál es la naturaleza de la retención del Impuesto sobre la Renta que efectúa el Sistema Financiero a las personas físicas residentes en México que obtienen ingresos por intereses?
- 5.4.5 ¿Cuál es la reforma fiscal para el ejercicio 2010 a la Ley del ISR en materia de intereses?
- 5.4.6 ¿Cuál fue la razón de la *vacatio legis* de las disposiciones fiscales contenidas en las reformas a la Ley del ISR para el ejercicio 2010?

6. HIPÓTESIS

6.1 Hipótesis general

La retención de Impuesto sobre la Renta que efectúa el Sistema Financiero a las personas físicas residentes en México que obtienen ingresos por intereses viola el principio constitucional tributario de la proporcionalidad.

6.2 Hipótesis específicas

- 6.2.1. Todas las contribuciones deben fundamentarse en el principio constitucional tributario de la proporcionalidad.
- 6.2.2. El concepto de interés tiene una naturaleza propia para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- 6.2.3. El régimen fiscal establecido en la Ley del ISR de los ingresos por intereses percibidos por personas físicas residentes en México es ambiguo y provoca inseguridad jurídica a los contribuyentes.
- 6.2.4. La retención del Impuesto sobre la Renta que efectúa el Sistema Financiero a las personas físicas residentes en México que obtienen ingresos por intereses es de carácter definitivo en la mayor parte del universo de contribuyentes.
- 6.2.5. La reforma fiscal para el ejercicio 2010 a la Ley del ISR en materia de intereses establecía un procedimiento de retención con apego al principio tributario de proporcionalidad.
- 6.2.6. La razón de la vacatio legis de las disposiciones fiscales contenidas en las reformas a la Ley del ISR para el ejercicio 2010 fue la incapacidad operativa del Sistema Financiero mexicano.

6.3 Cuadro de congruencia entre Objetivos, Preguntas de investigación e Hipótesis

3.1. Objetivo general de la Investigación	5.1. Pregunta General de Investigación	6.1. Hipótesis General de la investigación
Demostrar que existe una violación al principio constitucional tributario de la proporcionalidad en la retención del Impuesto sobre la Renta que efectúa el Sistema Financiero a las personas físicas residentes en México que obtienen ingresos por intereses.	¿La retención de Impuesto sobre la Renta que efectúa el Sistema Financiero a las personas físicas residentes en México que obtienen ingresos por intereses viola el principio constitucional tributario de la proporcionalidad?	La retención de Impuesto sobre la Renta que efectúa el Sistema Financiero a las personas físicas residentes en México que obtienen ingresos por intereses viola el principio constitucional tributario de la proporcionalidad.

3.2. Objetivos Específicos de la investigación	5.2. Preguntas específicas de la Investigación	6.2. Hipótesis Específicas de la investigación
3.2.1. Analizar la naturaleza del principio constitucional tributario de la <i>proporcionalidad</i> .	5.2.1. ¿Cuál es la importancia del principio constitucional tributario de la <i>proporcionalidad</i> ?	6.2.1. Todas las contribuciones deben fundamentarse en el principio constitucional tributario de la <i>proporcionalidad</i> .
3.2.2. Analizar la naturaleza del concepto de <i>interés</i> para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.	5.2.2. ¿Cuál es la naturaleza del concepto de <i>interés</i> para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta?	6.2.2. El concepto de <i>interés</i> tiene una naturaleza propia para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
3.2.3. Analizar el <i>régimen fiscal</i> establecido en la Ley del ISR de los ingresos por intereses percibidos por personas físicas residentes en México.	5.2.3. ¿Cuáles son las características del <i>régimen fiscal</i> establecido en la Ley del ISR de los ingresos por intereses percibidos por personas físicas residentes en México?	6.2.3. El <i>régimen fiscal</i> establecido en la Ley del ISR de los ingresos por intereses percibidos por personas físicas residentes en México es ambiguo y provoca inseguridad jurídica a los contribuyentes.
3.2.4. Analizar la naturaleza de la <i>retención del Impuesto sobre la Renta</i> que efectúa el Sistema Financiero a las personas físicas residentes en México que obtienen ingresos por intereses.	5.2.4. ¿Cuál es la naturaleza de la <i>retención del Impuesto sobre la Renta</i> que efectúa el Sistema Financiero a las personas físicas residentes en México que obtienen ingresos por intereses?	6.2.4. La retención del Impuesto sobre la Renta que efectúa el Sistema Financiero a las personas físicas residentes en México que obtienen ingresos por intereses es de <i>carácter definitivo</i> en la mayor parte del universo de contribuyentes.
3.2.5. Analizar la reforma fiscal para el ejercicio 2010 a la Ley del ISR en materia de intereses.	5.2.5. ¿Cuál es la reforma fiscal para el ejercicio 2010 a la Ley del ISR en materia de intereses?	6.2.5. La reforma fiscal para el ejercicio 2010 a la Ley del ISR en materia de intereses establecía un procedimiento de retención con apego al principio tributario de <i>proporcionalidad</i> .
3.2.6. Analizar la razón de la <i>vacatio legis</i> de las disposiciones fiscales contenidas en las reformas a la Ley del ISR para el ejercicio 2010.	5.2.5. ¿Cuál fue la razón de la <i>vacatio legis</i> de las disposiciones fiscales contenidas en las reformas a la Ley del ISR para el ejercicio 2010?	6.2.6. La razón de la <i>vacatio legis</i> de las disposiciones fiscales contenidas en las reformas a la Ley del ISR para el ejercicio 2010 fue la incapacidad operativa del Sistema Financiero mexicano.

7. METODOLOGÍA

A continuación se describe la metodología utilizada en el presente estudio.

7.1. Tipo de estudio

7.1.1. Enfoque cualitativo. Se estudian las retenciones de ISR que efectúa el Sistema Financiero por el pago de intereses a personas físicas, analizando los conceptos de retención, interés, Sistema Financiero, definir si se cumplen con principios tributarios constitucionales.

7.1.2. Descriptivo. Se detallan las propiedades, características y comportamientos del régimen fiscal de los ingresos por intereses que obtienen las personas físicas del Sistema Financiero.

7.1.3. Alcance exploratorio. El tema ha sido poco estudiado en México y puede servir de base para estudios posteriores.

7.1.4. Enfoque hipotético deductivo. A través de la observación realizada se dará una argumentación basada en la legislación fiscal vigente, los principios tributarios analizados en tesis jurisprudenciales y estudios doctrinarios, para llegar a una razonada justificación del porque se llega a la conclusión de que las retenciones que efectúa el Sistema Financiero por intereses que paga a personas físicas no cumplen con el principio de proporcionalidad tributaria.

7.2 Diseño de investigación

El diseño del estudio de investigación es cuasi experimental porque no hay manipulación de variables, éstas se observan y se describen tal como se presentan en su ambiente natural. Su metodología es fundamentalmente descriptiva, aunque puede valerse de algunos elementos cuantitativos y cualitativos.

7.3 Población o universo

Los Estados Unidos Mexicanos.

7.4 Unidad de análisis

Personas físicas nacionales con ingresos por intereses que paga el Sistema Financiero.

8. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

A través del marco teórico conceptual se pretende dar a conocer algunos conceptos y términos esenciales para comprender el tema investigado y al mismo tiempo sirve para que a partir de teorías y estudios de doctrinarios se pueda entender e interpretar algunos elementos o características que afectan o se relacionan con problema, para lograr un mejor entendimiento de la problemática planteada y finalmente tener los conocimientos necesarios para emitir un juicio respecto al problema planteado.

Como lo recomienda Biagi (Biagi, 2010), la investigación se llevara a cabo de una forma coherente, secuencial y lógica, utilizando citas de las investigaciones, teorías, interpretaciones y tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la nación, en adelante SCJN, que aportan elementos para la comprensión de la investigación.

Las finalidades del marco teórico conceptual de esta investigación son las siguientes:

- Conceptualizar brevemente los principios sobre los cuales deben basarse las contribuciones en México, los cuales se encuentran consagrados en fracción IV del artículo 31 de la CPEUM (CPEUM, 1917); y en particular se analizara el principio de la proporcionalidad tributaria.
- Definir que debe entenderse por intereses, como se regulan estos en el ámbito civil y conocer cuál es la definición de intereses para efectos fiscales.
- Poder ubicar los diversos ingresos por intereses de acuerdo al capítulo al que correspondan del título IV de la Ley del ISR (LISR, 2013), para posteriormente analizar el tratamiento fiscal que debe dárseles a los ingresos por intereses que paga el Sistema Financiero a personas físicas nacionales.
- Entender que es el Sistema Financiero y que se entiende por Sistema Financiero para efectos fiscales; así como explicar la naturaleza de las retenciones del ISR aplicable al régimen de intereses pagados por instituciones que componen el Sistema Financiero a personas físicas.
- Conocer la reforma fiscal en materia de intereses que se propuso para el ejercicio 2010.
- Conocer la razón de la *vacatio legis* para la entrada en vigor de estas nuevas disposiciones y porque se fue aplazando año tras año para finalmente nunca entrar en vigor.

Finalmente el marco teórico conceptual pretende servir como base y evidencia de los resultados de investigación.

8.1 Principio de la proporcionalidad tributaria

Antes de analizar el principio de la proporcionalidad tributaria, se conceptualizan brevemente los principios que deben contener las contribuciones en México, los cuales se encuentran consagrados en fracción IV del artículo 31 de la CPEUM que dice lo siguiente:

“Artículo 31. *Son obligaciones de los mexicanos:*

...

IV. *Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”*
(CPEUM, 1917)

De la fracción se desprenden cuatro principios fundamentales que deben regir a toda contribución: destino al gasto público, proporcionalidad, equidad y legalidad. A continuación se conceptualizan dichos principios.

8.1.1 Destino al gasto público

La obligación que tenemos todos los mexicanos de contribuir tiene un destino específico, cubrir los “gastos públicos”, sin embargo este término no está definido en la constitución, por lo que el pleno de la SCJN (SCJN, P./J. 15 (167496), 2009) ha definido que el “gasto Publico” significa cubrir las necesidades colectivas, sociales o públicas a través de gastos específicos o generales, lo que garantiza que las contribuciones no sean destinadas a satisfacer necesidades privadas o individuales, sino de interés colectivo, comunitario, social y público, ya que la elección del destino del recurso debe cumplir la obligación de destinarse al “gasto Publico” consagrado en el art. 31 fracción IV de la Carta Magna (CPEUM, 1917), de manera que si una contribución se destine a cubrir exclusivamente necesidades individuales será inconstitucional; o bien como menciona la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON, 2014) , el destino al gasto público se da cuando se trate de gastos que este incluido específicamente en el Presupuesto de Egresos.

8.1.2 Equidad

De acuerdo con la SCJN (SCJN, P./J. 32 (181468), 2004), la equidad es el derecho de los sujetos pasivos de la relación tributaria a recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho en lo relacionado a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente o proporcionalidad. Por otra parte la equidad no implica igualdad absoluta de momento, circunstancia y condiciones, sino que se refiere a la igualdad ante la ley y ante la aplicación de la ley, de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho.

También la SCJN (SCJN, P./J 41 (198403), 1997), menciona que los siguientes elementos permiten delimitar al principio de equidad tributaria:

- a) No toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la CPEUM, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable
- b) A iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas
- c) No se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción
- d) Para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.

8.1.3 Legalidad o Reserva de ley

Este principio deriva de dos postulados fundamentales: “*Nullum tributum sine lege*”, que significa que no hay tributo sin ley y “*No taxation without representation*” que significa que no hay tributación sin representación.

De conformidad con el art. 73 fracciones VII y XXIX de la CPEUM (CPEUM, 1917) el congreso es el único que tiene la facultad para imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto y la formación de las leyes o decretos en materia de impuestos deberán discutirse primero en la cámara de diputados de conformidad con el artículo 72 inciso h de la CPEUM (CPEUM, 1917), por lo que no basta que las contribuciones sean creadas por el H. Congreso de la Unión para que se estimen constitucionales, sino que éstas deben inicialmente ser discutidas y aprobadas por los representantes populares ubicados en la Cámara de Diputados.

De acuerdo con la interpretación de la SCJN (SCJN, 2007), este principio también exige que el legislador establezca los elementos constitutivos de las contribuciones de manera clara y razonable, para que los contribuyentes tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias; dichos elementos constitutivos de las contribuciones son el sujeto obligado, objeto, base, mecánica de cálculo, tasa o Tarifa y época de pago, y deben ser claros puesto que si son confusos o indebidos no cumplen con el principio de legalidad.

Por otra parte la SCJN (SCJN, P. XII (187113), 2002) (SCJN, P. XIV (187112), 2002) explica que existe normatividad tributaria que no es emitida por el congreso de la unión, sino por alguna autoridad administrativa como puede ser el caso de la Resolución Miscelánea Fiscal y que podría en principio presuponerse que violan el principio de legalidad, sin embargo la propia SCJN con fundamento en el artículo 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, en adelante CFF (CFF, 1981), comenta que no transgrede el principio de legalidad y que no sólo es permisible sino necesario este tipo de normas siempre y cuando no establezcan cargas adicionales para los contribuyentes en relación con cualquiera de los elementos de las contribuciones, al ser cuerpos normativos sobre

aspectos técnicos y operativos para materias específicas, cuya existencia obedece a los constantes avances de la tecnología y al crecimiento de la administración pública.

8.1.4 Proporcionalidad o capacidad contributiva

El principio de proporcionalidad es de especial atención para el presente estudio, y de acuerdo con la SCJN (SCJN, P./J. 109 (192849), 1999), quiere decir que se contribuya en función de la capacidad contributiva, esto es también como lo define la propia SCJN (SCJN, P./J 10 (184291), 2003), que se refleje la potencialidad real de contribuir del sujeto pasivo a los gastos públicos, así cuanto más aptitud o capacidad reportan deberán contribuir en mayor medida o en otras palabras quienes obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o de la manifestación de riqueza gravada.

Sin embargo para determinar esta proporcionalidad adecuada no es posible asumir un sistema de tarifas o tablas justa per se, en materia de proporcionalidad, puesto que la capacidad contributiva es un elemento subjetivo, por lo que la SCJN concluye que la CPEUM no otorga elementos suficientes que permitan un pronunciamiento definitivo sobre la suficiencia del gravamen en donde cuya apreciación y medida corresponde al legislador y por su parte solo establece solo los siguientes parámetros mínimos y máximos:

Parámetros de Capacidad contributiva según la SCJN (SCJN, 1a./J. 77 (161233), 2011)	
Mínimo	Máximo
Mínimo existencial o mínimo vital que permite la subsistencia del causante.	La no confiscatoriedad del patrimonio del causante o de la fuente de la que deriva la obligación tributaria.

Otra tesis jurisprudencial de la SCJN (SCJN, P./J. 2 (167415), 2009), define que proporcionalidad se manifiesta de manera diferente dependiendo del tipo de contribución, en los impuestos directos aparece de manera inmediata como es el caso del Impuesto sobre la Renta, mientras que en los impuestos indirectos la capacidad contributiva parte de la previa suposición de existencia de una renta o patrimonio, y gravan el uso final de toda la riqueza a través de su destino que podría ser por ejemplo el consumo en el caso del IVA.

8.2 Concepto de *interés* para efectos de la Ley del ISR.

Entrar directamente en la definición de interés de la Ley del ISR provocaría confusión y vaguedad por lo que se definirá en principio que debe entenderse por intereses, después se expondrá brevemente como se regulan los intereses en el ámbito civil y concluirá con la definición de intereses que nos proporciona la Ley del ISR en donde explicaremos de manera general cada uno de los conceptos que la propia ley considera como tales.

8.2.1 Definición de interés

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española (Real Academia Española, 2014) la palabra “interés” proviene del latín “interesse”, que significa importar y tiene los siguientes significados:

- a) **Provecho, utilidad, ganancia.**
- b) Valor de algo.
- c) **Lucro producido por el capital.**
- d) Inclinação del ánimo hacia un objeto, una persona, una narración, etc.
- e) bienes.
- f) Conveniencia o beneficio en el orden moral o material.

Para los fines del presente estudio como lo define Hinestrosa (Hinestrosa, 2003), el interés puede entenderse como los “frutos del dinero” y se considera interés a todo aquello que produce al acreedor una obligación pecuniaria (sea de restituir, sea de pagar el precio), durante el tiempo que exista una deuda, que se calcula sobre la base de una cuota o porcentaje del monto principal.

El Banco de México (Banco de México), define al interés como el premio que reciben quienes tienen el dinero (y no lo requieren a corto plazo) a cambio de sacrificar el beneficio inmediato que obtendrían disponiendo de esos recursos.

De acuerdo con Chapoy (Chapoy, 1977) el interés es la contraprestación exigida por el prestamista al prestatario por el uso temporal de sus cosas fungibles de su propiedad y la estipulación de los intereses tiene tres finalidades:

- 1) Lucro.
- 2) Indemnización al acreedor por las pérdidas o falta de ganancias (daños y perjuicios).
- 3) Compensación por la falta de restitución de la cosa.

8.2.2 Interés dentro de la legislación civil mexicana

De acuerdo con Roldán (Roldán, 2010) lo que da origen al pago de los intereses dentro de la legislación civil mexicana son los contratos, algunos tipos de obligaciones civiles y los títulos valor; dentro de los contratos que normalmente dan origen a los intereses son el mutuo, la compraventa, la apertura de crédito, el mandato, la fianza, la prenda, transacción y el depósito; las obligaciones que pueden llegar a generar intereses son: la tutela, las obligaciones a plazo, la cesión de derechos, la responsabilidad civil, la simulación de actos jurídicos; y dentro de títulos valor que

pueden dar origen a los intereses están el pagare, la letra de cambio, bono de prenda, los bonos u obligaciones, certificados de participación.

La legislación civil mexicana define el tratamiento que debe darse a los intereses principalmente en el capítulo respectivo al contrato de mutuo con intereses en los artículos 2393 al 2397 del Código Civil Federal, en adelante CCF (CCF, 1928). El artículo 2384 del CCF define el contrato de mutuo como:

“... un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad.” (CCF, 1928)

En el artículo 2395 del CCF (CCF, 1928) menciona que en el contrato de mutuo se permite estipular el interés legal equivalente al 9% anual o de acuerdo con el artículo 2396 (CCF, 1928) también es permitido establecer un interés convencional, este último tipo de interés es el que fijen los contratantes y puede ser mayor o menor al interés legal, pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición del juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.

8.2.3 Definición fiscal de intereses del artículo 8 de la Ley del ISR.

La Ley del ISR (LISR, 2013) no proporciona una definición de interés para efectos fiscales. A falta de tal definición, establece lo que debe considerarse como intereses para efectos fiscales, en el artículo octavo, cuyo texto inicia:

“Para efectos de esta Ley, se consideran intereses, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, a los rendimientos de créditos de cualquier clase...”

De esta primera oración del primer párrafo se desprenden 2 elementos fundamentales para definir un interés en materia fiscal que son el rendimiento y el crédito. El crédito se define como el valor monetario que representa una promesa de pago futura y contablemente los créditos están representados en el pasivo como las obligaciones o fuentes de financiamiento externo de una entidad. Por su parte el rendimiento es la utilidad que produce un activo en un determinado periodo y es la relación que existe entre la cantidad que produce un bien y los factores utilizados para la consecución de esta cantidad producida.

De acuerdo a lo anterior se puede concluir que el interés para efectos fiscales es la utilidad o el producto que genera cualquier actividad relacionada con una promesa de pago futura por el financiamiento presente.

El primer párrafo del artículo 8 de la Ley del ISR (LISR, 2013) continúa:

“...Se entiende que, entre otros, son intereses: los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo, primas y premios; los premios de reportos o de préstamos de valores; el monto de las comisiones que correspondan con motivo de apertura o garantía de créditos; el monto de las contraprestaciones correspondientes a la aceptación de un aval, del otorgamiento

de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase, excepto cuando dichas contraprestaciones deban hacerse a instituciones de seguros o fianzas; la ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito, siempre que sean de los que se colocan entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.”

De esta redacción se desprende una enumeración de conceptos que deberán considerarse interés para efectos fiscales, aunque algunos propiamente no lo sean y se configuren ficciones jurídicas; también observamos que al iniciar dicha enumeración de incluye el término “entre otros”, que según Roldan (Roldán, 2010) podría generar cierta incertidumbre jurídica al pensar que se le otorga una facultad muy amplia a la autoridad fiscal, para que a su juicio definan que otros conceptos podrían considerarse como intereses, lo que se traduciría en violación al principio de legalidad, sin embargo la locución “entre otros” se refiere a que el artículo 8 hace una enumeración enunciativa mas no limitativa de lo que pudiera entenderse por intereses, ya que a lo largo de la Ley del ISR se definen otros conceptos que se consideran igualmente intereses

A continuación se explican brevemente los conceptos enlistados que el artículo 8 primer párrafo de la Ley del ISR considera como interés:

- a) Rendimientos de deuda pública.-** La deuda pública es el conjunto de obligaciones financieras que generan intereses por el endeudamiento en que incurre un país por razones de orden público.
- b) Rendimientos de Bonos.-** los bonos son títulos valor que representa un empréstito público o privado y son documentos por los que las empresas o estados reciben fondos a determinado plazo, normalmente corto del público en general que tienen por objeto el financiamiento.
- c) Rendimientos de Obligaciones.-** Las obligaciones en el derecho mercantil son los títulos valor que otorgan a sus tenedores cierta participación de un crédito colectivo que se constituye a cargo de una sociedad y son a mediano y largo plazo, tal como lo establece el artículo 208 de la Ley General de Operaciones y títulos de Crédito, en adelante LGTOC (LGTOC, 1932).
- d) Premios de reportos.-** De acuerdo al artículo 259 de la LGTOC (LGTOC, 1932), los reportos son contratos en virtud del cual una persona adquiere la propiedad de títulos de crédito a cambio de una suma de dinero y se obliga a transferir a otra llamada reportador la propiedad de otros tantos títulos de la misma especie en el plazo convenido y contra el reembolso del mismo precio, más un premio aplica únicamente a instrumentos de deuda¹.
- e) Premios de préstamo de valores.-** Los préstamo de valores son contratos en virtud del cual una persona adquiere la propiedad temporal de instrumentos de capital² en donde a

¹ Son instrumentos de deuda los que tienen su origen en la necesidad que tienen los gobiernos o las empresas de obtener crédito para financiar sus operaciones cumpliendo esta función a corto y mediano plazo.

² Son instrumentos de capital a las acciones, partes sociales y en general cualquier título que represente el capital social de una persona moral y son instrumentos que tienen su origen en la necesidad que tienen las empresas de obtener capital para su operación y cumplen una función de financiamiento a largo plazo.

la celebración del contrato se establecen cantidades denominadas premios a pagar al prestamista.

- f) Comisiones que correspondan con motivo de apertura o garantía de créditos.-** De acuerdo al artículo 291 de la LGTOC (LGTOC, 1932) las aperturas de crédito se llevan a cabo mediante un contrato con una institución de crédito, que se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen. Regularmente por una apertura de un crédito se cobra una “comisión por apertura”, esta cantidad para efectos fiscales se considerara interés.
- g) Monto de las contraprestaciones correspondientes a la aceptación de un aval.-** De acuerdo al artículo 109 de la LGTOC (LGTOC, 1932) Mediante el aval se garantiza en todo o en parte el pago de la letra de cambio, por lo que según Roldán (Roldán, 2010) si un aval pide una contraprestación por el cumplimiento de la obligación del avalado, este importe se considerara interés.
- h) Monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de una garantía.-** de acuerdo con Roldán (Roldán, 2010) la garantía es la cantidad que se pacta para garantizar cualquier operación, así cuando una persona pacta con otra persona la garantía de una obligación, esta puede pedir una contraprestación por otorgar la garantía, en cuyo caso este importe se considerara interés.
- i) Monto de las contraprestaciones por responsabilidad de cualquier otra clase.-** Esta disposición amplia el campo de conceptos que se consideraran intereses, según Roldán (Roldán, 2010) la palabra responsabilidad en materia fiscal, se define como el deber o la necesidad jurídica de cumplir con la obligación.
- j) La ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito.-** Aunque no constituye formalmente un interés la ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito, al decirlo expresamente la ley se configura una ficción jurídica que se traduce en que esto se considerara interés para efectos fiscales.

El segundo párrafo del artículo 8 de la ley del ISR (LISR, 2013) podemos observar que en las operaciones de factoraje financiero se considerara interés a la ganancia de los derechos de los créditos adquiridos por las empresas de factoraje financiero y sociedades financieras de objeto múltiple, por lo que es importante resaltar que el factoraje financiero solo puede realizarse por empresas de factoraje financiero y sociedades financieras de objeto múltiple, si se diera por otro tipo de persona entonces no se consideraría factoraje financiero y por ende tampoco haría interés en materia fiscal.

Por su parte el tercer párrafo del artículo 8 de la Ley del ISR (LISR, 2013) establece que en el arrendamiento financiero la diferencia entre el total de pagos y el monto original de la inversión se considerara interés.

Dentro de la Ley del ISR existen otras ficciones jurídicas que también se consideran intereses sin serlo como tal y que a continuación se enlistan:

- a) Ganancias o pérdidas cambiarias devengadas por la fluctuación.³
- b) Ganancia en proveniente de la enajenación de las acciones de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda.⁴
- c) Ganancia o pérdida que resulte en las operaciones financieras derivadas.⁵
- d) Impuesto sobre intereses subsidiado a establecimientos de bancos por las personas que pagan los intereses.⁶
- e) Pagos efectuados por las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios, por los retiros parciales o totales o rendimientos de estas.⁷

8.3 Régimen fiscal de los ingresos por intereses percibidos por personas físicas

Las personas físicas con frecuencia tienen ingresos por intereses y es importante saber dentro de que capítulo del título IV se ubican estos ingresos por intereses, ya que de esto depende muchas de las características fiscales como lo son: base del impuesto, tasa o tarifa, retención y época de pago, por lo que a continuación se analizará en que sección se deben ubicar los diversos ingresos por intereses, por lo que es pertinente hacer las siguientes precisiones antes de entrar a los capítulos VI y IX donde se habla en específico de los ingresos por intereses:

- Si los intereses derivaran de una relación laboral tendríamos que clasificarlos dentro de los ingresos del capítulo I del título IV (Ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado)⁸.
- Si los intereses derivan de la actividad empresarial o de la prestación de servicios profesionales se clasificarían dentro de los ingresos del capítulo II del título IV (Ingresos por actividades empresariales y profesionales)⁹.
- Si los intereses provienen del arrendamiento o el uso o goce temporal de bienes inmuebles o de rendimientos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables se clasificarían dentro de los ingresos del capítulo III del título IV (Ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles)¹⁰.
- Si los intereses son como contraprestación obtenida, inclusive en crédito, con motivo de la enajenación de bienes se clasificarían dentro de los ingresos del capítulo IV del título IV (Ingresos por enajenación de bienes)¹¹.

³³ Penúltimo párrafo del artículo 8 de la Ley del ISR (LISR, 2013).

⁴ Último párrafo del artículo 8 de la Ley del ISR (LISR, 2013).

⁵ Penúltimo párrafo del artículo 20 de la Ley del ISR (LISR, 2013).

⁶ Quinto párrafo del artículo 48 de la Ley del ISR (LISR, 2013).

⁷ Segundo párrafo del artículo 133 de la ley del ISR (LISR, 2013).

⁸ Artículo 94 de la Ley del ISR (LISR, 2013)

⁹ Artículo 101 fracción IX de la Ley del IS (LISR, 2013)R.

¹⁰ Artículo 114 de la Ley del ISR (LISR, 2013).

¹¹ Artículo 119 de la Ley del ISR (LISR, 2013).

8.3.1 Capítulo VI de los Ingresos por Intereses

En el capítulo VI de la Ley del ISR (LISR, 2013) encontramos a los ingresos por intereses que pagan personas residentes en territorio nacional a personas físicas también residentes en territorio nacional y en el siguiente cuadro se muestran los principales aspectos de los ingresos por intereses del capítulo VI del título IV, percibidos por personas físicas:

Concepto	Artículo LISR	Intereses pagados por el Sistema Financiero	Intereses pagados por sociedades que no se consideran integrantes del Sistema Financiero
Ingreso por intereses	Art. 133 y 8	<i>Se consideran ingresos por intereses los establecidos en el artículo 8 de esta Ley.</i>	
Ingreso Acumulable	Art. 134	<i>Las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos los intereses reales percibidos en el ejercicio.</i>	<i>Se acumularán los intereses reales en el ejercicio que se devenguen.</i>
Base para la retención	Art. 135 1er. Párrafo.	<i>Monto del capital que da lugar al pago de intereses.</i>	<i>Importe del interés nominal.</i>
Tasa de retención	Art. 135 1er. Párrafo.	<i>La tasa que al efecto establezca el Congreso de la Unión para el ejercicio de que se trate en la Ley de Ingresos de la Federación (0.60% para el ejercicio 2015).</i>	20%
Pago definitivo	Art. 135 2do. Párrafo.	<i>Personas físicas que únicamente obtengan ingresos por intereses, podrán optar por considerar la retención como pago definitivo, siempre que dichos ingresos correspondan al ejercicio de que se trate y no excedan de \$100,000.00.</i>	

A continuación se presenta un ejemplo sobre la retención de ISR, considerando que una persona física tuvo una inversión \$10'000,000.00 que le generara una tasa de interés pactada del 5% anual donde se pacta se cobrara el interés el último día del ejercicio:

Calculo de la retención de ISR pagados por el Sistema Financiero.		
	Monto del Capital que da lugar al pago de Intereses	\$10,000,000.00
(/)	Plazo de la inversión	365
(=)	Saldo promedio del capital	\$10,000,000.00

Calculo de la retención de ISR no pagado por Sistema Financiero.		
	Interés Nominal	\$500,000.00
(x)	Tasa de retención de ISR Intereses no S.F.	20.00%
(=)	ISR retenido por el Sistema Financiero	\$100,000.00

(x)	Tasa de retención de ISR por Intereses del S.F.	0.60%
(=)	ISR retenido por el Sistema Financiero	\$60,000.00

Con este mismo ejemplo ahora calcularemos el impuesto anual considerando que la persona física solo obtuvo ingresos por intereses. Adicionalmente la inflación durante el ejercicio 2014 fue del 4.08 % (INEGI, s.f.)¹²

	Concepto	Calculo anual ISR pagados por Sistema Financiero.	Calculo anual ISR pagados por Sistema Financiero.
	Inflación 2014	4.08%	4.08%
	(A) Monto del Capital que da lugar al pago de Intereses	\$10,000,000.00	\$10,000,000.00
	(B) Fecha inicio	01-ene-14	01-ene-14
	(C) Fecha vencimiento	31-dic-14	31-dic-14
(B - C)	(D) Plazo	365	365
	(E) Tasa de interés total Pactada	5.00%	5.00%
(A x E)	(F) Interés Nominal	\$500,000.00	\$500,000.00
	(G) INCP último día	116.0590	116.0590
	(H) INCP inicio	111.5080	112.5050
(G / H)	(I) Factor de Ajuste	0.04081321	0.03158970
(A x I)	(J) Ajuste por inflación	\$408,132.10	\$315,897.00
(F - J)	(K) Interés Real	\$91,867.90	\$184,103.00
(=)	ISR determinado por aplicación de la tarifa del art. 152 LISR	\$7,622.46	\$26,015.04
(-)	ISR retenido sobre intereses	\$60,000.00	\$100,000.00
(=)	Saldo a favor	\$52,377.54	\$73,984.96

En este caso nos resulta un saldo a favor en ambos casos, sin embargo la mecánica de cálculo es diferente en ambos casos, de hecho si no se cobraran los intereses en el caso de los que provienen

¹² Se obtienen de dividir el INCP de Diciembre 2013 entre el INCP de Diciembre 2014, y al resultado se le resta la unidad.

de Sistema Financiero no habría retención y en el caso de los que pagan los que no son integrantes del Sistema Financiero si habría retención por los intereses devengados.¹³

Ahora veremos qué pasaría si se hiciera una mala inversión con el mismo capital de \$10'000,000.00, pero en donde al final del ejercicio la tasa de rendimiento de la inversión fuera de un 0.5%:

	Concepto	Calculo anual ISR pagados por Sistema Financiero.	Calculo anual ISR pagados por Sistema Financiero.
	Inflación 2014	4.08%	4.08%
	(A) Monto del Capital que da lugar al pago de Intereses	\$10,000,000.00	\$10,000,000.00
	(B) Fecha inicio	01-ene-14	01-ene-14
	(C) Fecha vencimiento	31-dic-14	31-dic-14
(B - C)	(D) Plazo	365	365
	(E) Tasa de interés total Pactada	0.50%	0.50%
(A x E)	(F) Interés Nominal	\$50,000.00	\$50,000.00
	(G) INCP último Día	116.0590	116.0590
	(H) INCP inicio	111.5080	111.5080
(G / H)	(I) Factor de Ajuste	0.04081321	0.04081321
(A x I)	(J) Ajuste por inflación	\$408,132.10	\$408,132.10
(F - J)	(K) Interés Real (pérdida Real)	-\$358,132.10	-\$358,132.10
(=)	ISR determinado por aplicación de la tarifa del art. 152 LISR	\$0.00	\$0.00
(-)	ISR retenido sobre intereses	\$50,000.00	\$10,000.00
(=)	Saldo a favor	\$50,000.00	\$10,000.00

A diferencia del caso anterior aquí no tendríamos ingresos acumulables del capítulo VI, sino como resultado una pérdida en intereses que se podría disminuir de los demás ingresos excepto capítulo I (ingresos por salarios) y capítulo 2 (ingresos por actividades empresariales y profesionales) y la pérdida que no se hubiese podido disminuir se podrá aplicar en los siguientes 5 ejercicios hasta agotarla¹⁴.

¹³ Artículo 134 de la Ley del ISR en correlación con los artículos 211-A y 211-B del Reglamento de la Ley del ISR.

¹⁴ Artículo 134 5to. párrafo de la Ley del ISR.

También es preciso aclarar que de conformidad con el artículo 213 del reglamento de la Ley del ISR (RLISR, 2003) la retención que efectuó el Sistema Financiero no podrá ser mayor al monto de los intereses pagados:

“Artículo 213. Para los efectos de los artículos 58 y 160¹⁵ de la Ley, cuando el monto de la retención que deban efectuar los intermediarios financieros sea mayor que el monto de los intereses pagados, el monto de la retención que se efectúe no deberá de exceder del monto de los intereses pagados. Lo anterior también será aplicable a los fondos de administración a cargo de las instituciones de seguros.”

Podemos observar en este segundo ejemplo que a pesar de no generar ingresos de este capítulo por procedimiento de ley se efectúan retenciones de ingresos que aún no se generan y que en este particular ejemplo nunca se generaron.

8.3.2 Capítulo IX de los demás ingresos que obtengan las personas físicas

En el Capítulo IX del Título IV de la Ley del ISR se encuentran contemplados los ingresos por intereses de personas físicas distintos de los señalados en el capítulo VI del título IV de la Ley del ISR, y que en el siguiente cuadro se muestran sus principales características:

Concepto	Artículo LISR	Capítulo IX de los demás ingresos que obtengan las personas físicas
Ingreso por intereses del capítulo IX	Art. 142 fracción II	<i>Ganancia cambiaria e intereses provenientes de créditos distintos de los señalados en el Capítulo VI del Título IV de esta Ley.</i>
	Art. 142 fracción IX	<i>Los intereses moratorios.</i>
	Art. 142 fracción XIV	Los provenientes de operaciones financieras derivadas.
	Art. 142 fracción XVII	<i>Los intereses reales devengados provenientes de planes personales de retiro o de la subcuenta de aportaciones voluntarias cuando se perciban sin que el contribuyente se encuentre en los supuestos de invalidez o incapacidad para realizar un trabajo remunerado, de conformidad con las leyes de seguridad social, o sin haber llegado a la edad de 65 años</i>
Ingreso Acumulable	Art. 143 último párrafo.	<i>Interés real.</i>
Pago provisional	Art. 144	<i>En el mes de julio del mismo ejercicio y enero del año siguiente y se aplicara como base la tarifa del artículo 96 de la Ley del ISR acumulada para el semestre.</i>

¹⁵ Actuales artículos 54 y 135 de la Ley del ISR.

Tasa de retención	Art. 144 y 146	<p><i>Cuando dichos intereses se obtengan por pagos que efectúen las personas a que se refieren los Títulos II (personas morales) y III (personas morales con fines no lucrativos) de la Ley del ISR se efectuará una retención del 35% sobre el interés real.</i></p> <p><i>Cuando se trate de ingresos por operaciones financieras de deuda las casas de bolsa deberán retener el 25% sobre el interés o la ganancia</i></p>
--------------------------	----------------	--

Cuando los intereses provengan de inversiones efectuadas en sociedades residentes en el extranjero se tendrán que considerar en particular los siguientes aspectos:

Concepto	Artículo LISR	Capítulo IX de los demás ingresos que obtengan las personas físicas						
Ingreso por intereses del capítulo IX	Art. 142 fracción IV	<i>Intereses provenientes de toda clase de inversiones efectuadas en sociedades residentes en el extranjero.</i>						
Ingreso Acumulable	Art. 143 fracción IV y último párrafo y art. 221 del RLISR y regla 3.16.11 de la RMF 2015	<p><i>Interés nominal conforme se devengue o la opción del art. 221 del RLISR:</i></p> <table border="1"> <tr> <td></td> <td><i>Inversión al inicio del año convertida en pesos</i></td> </tr> <tr> <td><i>(x)</i></td> <td><i>0.0363 (Para el ejercicio fiscal 2014)</i></td> </tr> <tr> <td><i>(=)</i></td> <td><i>Ingresos Acumulable</i></td> </tr> </table>		<i>Inversión al inicio del año convertida en pesos</i>	<i>(x)</i>	<i>0.0363 (Para el ejercicio fiscal 2014)</i>	<i>(=)</i>	<i>Ingresos Acumulable</i>
	<i>Inversión al inicio del año convertida en pesos</i>							
<i>(x)</i>	<i>0.0363 (Para el ejercicio fiscal 2014)</i>							
<i>(=)</i>	<i>Ingresos Acumulable</i>							
Pago provisional	Art. 144	<i>En el meses de julio del mismo ejercicio y enero del año siguiente y se aplicara como base la tarifa del artículo 96 de la Ley del ISR acumulada para el semestre.</i>						
Tasa de retención	Art. 144	<p><i>Cuando dichos intereses se obtengan por pagos que efectúen las personas a que se refieren los Títulos II y III de esta Ley se efectuará una retención del 35% sobre el interés real.</i></p> <p><i>Si existiera tratado en materia fiscal, se podría aplicar una tasa menor que establezca el propio tratado (Estados Unidos 4.9%)</i></p>						

8.4 La retención del ISR por intereses pagados por el Sistema Financiero a personas físicas

Después de definir el concepto de interés para efectos del presente estudio a continuación se definirá que es el Sistema Financiero y que se entiende por Sistema Financiero para efectos fiscales; así como explicar la naturaleza de las retenciones del ISR aplicable al régimen de intereses pagados por instituciones que componen el Sistema Financiero a personas físicas.

8.4.1 Sistema Financiero para efectos fiscales

De acuerdo con la Universidad Autónoma de Yucatán (UADY, s.f.), el Sistema Financiero Mexicano puede definirse como el conjunto de organismos e instituciones que captan, administran y canalizan a la inversión, el ahorro dentro del marco legal que corresponde en territorio nacional y está constituido por un conjunto de instituciones que captan, administran y canalizan a la inversión, el ahorro tanto de nacionales como de extranjeros, y según el Banco de México (Banco de México, 2015) el Sistema Financiero está integrado por: Grupos Financieros, Banca Comercial, Banca de Desarrollo, Casas de Bolsa, Sociedades de Inversión, Aseguradoras, Arrendadoras Financieras, Afianzadoras, Almacenes Generales de Depósito, Uniones de Crédito, Casas de Cambio y Empresas de Factoraje.

La Ley del ISR no nos da una definición de Sistema Financiero, sin embargo a falta tal nos enumera las instituciones que componen el Sistema Financiero mexicano para efectos fiscales, en su artículo 7 (LISR, 2013) tercer párrafo, que son las siguientes:

- Banco de México.
- Instituciones de crédito.
- Instituciones de seguros y de fianzas.
- Sociedades controladoras de grupos financieros
- Almacenes generales de depósito.
- Administradoras de fondos para el retiro.
- Arrendadoras financieras.
- Sociedades de inversión en instrumentos de deuda.
- Empresas de factoraje financiero.
- Casas de bolsa.
- Casas de cambio.
- Sociedades financieras de objeto limitado.
- Sociedades financieras de objeto múltiple a las que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que tengan cuentas y documentos por

cobrar derivados de las actividades que deben constituir su objeto social principal, que representen al menos el setenta por ciento de sus activos totales, o bien, que tengan ingresos derivados de dichas actividades y de la enajenación o administración de los créditos otorgados por ellas, que representen al menos el setenta por ciento de sus ingresos totales.

8.4.2 Naturaleza fiscal de la retención

Ríos (Ríos, 2001) sostiene que la retención tiene un carácter de garantía para el cumplimiento de una obligación principal en donde el estado para tener una mayor certeza en la liquidación y recaudación de las contribuciones acude a un tercero extraño al contribuyente original para que lo auxilie en la recaudación, siendo este extraño el denominado “retenedor” quien se hará cargo de hacer una recaudación a cuenta del impuesto del contribuyente original o “retenido”. El estado impone esta cualidad de retenedor a las personas que puedan hacer efectivo el cobro de este tributo anticipadamente, derivado de la proximidad que tiene estos terceros con la fuente de riqueza, en muchos casos son los que pagan la renta que origina la acusación del tributo, como en el caso de los patrones por el pago de salarios y el Sistema Financiero por el pago de intereses.

De acuerdo a la legislación mexicana el retenedor se convierte en un responsable solidario, como lo establece la fracción I del artículo 26 del CFF (CFF, 1981), por lo que dentro de sus principales obligaciones está la de ingresar a la hacienda pública una cantidad equivalente a la de la retención incluso en el caso de no haberla efectuado, esto último de conformidad con el artículo 6 quinto párrafo del CFF (CFF, 1981).

Resulta importante señalar que dentro del marco jurídico mexicano la retención tiene la misma naturaleza de los pagos provisionales en cuanto a considerarlos como pagos a cuenta del impuesto anual, dando como resultado que estos pagos anticipados generen un derecho de crédito por el importe de las cantidades que el retenedor le ha descontado.

Por su parte efectuar pagos a cuenta del impuesto anual obedece a una solución financiera tanto para que el estado se allegue de recursos en el inter del ejercicio fiscal y no se descapitalice, como para que no se haga una carga acumulada excesiva para los contribuyentes al tener que pagar su impuesto anual en una sola exhibición; sin embargo este argumento de efectuar pagos anticipados presenta una deficiencia, pues por un lado la obligación del retenedor nace en la mayoría de los casos al pagar una renta a otro sujeto (sujeto retenido), pero la obligación original del sujeto retenido no nace hasta que se configure el hecho imponible, es decir hasta que se determine la acusación de un ingreso. Lo anterior podría dar como resultado que incluso una vez practicada la retención por el retenedor la obligación original del sujeto retenido no llegue a nacer.

Jarach (Jarach, 2001) comenta que el hecho imponible se refiere a la obligación tributaria en virtud de la cual una persona (sujeto pasivo) está obligada al pago de una suma de dinero, en cuanto se verifique el presupuesto de hecho determinado por la ley.

En opinión de Ríos (Ríos, 2001) las obligaciones a cuenta son aquellas en las que todavía no se genera el hecho imponible, pero existe la obligación de retener un ingreso anticipado, pues puede darse el supuesto de que no llegue a nacer la obligación tributaria y existe una ficción de que el tributo se devengue en el futuro.

Según Fernández (Fernández, 1995) una persona física que solo obtiene ingresos por salarios, tiene solo la obligación de pagar su impuesto hasta que concluya su ejercicio fiscal, pero por su parte el patrón pagador de las rentas tiene la obligación de retener impuesto en el momento de pagarlas, que es el momento en que se genera su hecho imponible para el retenedor o mejor dicho el componente imponible de este sujeto, el cual asume la obligación de ingresarlas a la hacienda pública.

8.4.3 Retención del ISR por el Sistema Financiero Mexicano

En el caso de percibir intereses por inversiones efectuadas a través de instituciones que componen el Sistema Financiero, serán acumulables los intereses reales que reciban las personas físicas.

De conformidad con el artículo 54 y 135 de la Ley del ISR (LISR, 2013) las Instituciones que componen el Sistema Financiero que efectúen pagos por intereses, deberán retener y enterar el impuesto aplicando la tasa que al efecto establezca el Congreso de la Unión para el ejercicio de que se trate en la Ley de Ingresos de la Federación¹⁶ que dé lugar al pago de los intereses, como pago provisional, dicha retención se enterara, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda, y se deberá expedir comprobante fiscal en el que conste el monto del pago de los intereses, así como el impuesto retenido.

Dentro de las obligaciones que tienen las instituciones que componen el Sistema Financiero que paguen intereses encontramos las siguientes:

- I. Proporcionar a más tardar el 15 de febrero a las personas que les efectúen pagos por intereses constancias en las que se señale el monto del interés nominal, el interés real o en su caso la pérdida real y las retenciones efectuadas correspondientes al ejercicio inmediato anterior.¹⁷***
- II. El monto de la retención que deban efectuar no deberá de exceder del monto de los intereses pagados.¹⁸***

Por su parte las personas físicas que obtengan ingresos por intereses pagados por el Sistema Financiero tendrán las siguientes obligaciones¹⁹:

- I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.***
- I. Presentar declaración anual.***

¹⁶ De acuerdo con el art. 21 de la LIF para 2015 durante el ejercicio fiscal de 2015 la tasa de retención anual a que se refieren los artículos 54 y 135 de la Ley del ISR será del 0.60 por ciento.

¹⁷ Artículo 55 fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

¹⁸ Artículo 213 del reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

¹⁹ Artículo 136 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Conservar constancias de ingresos y retenciones de intereses.

Las personas físicas que únicamente obtengan ingresos acumulables por intereses del capítulo VI del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán optar por considerar la retención que se efectúe en estos términos como pago definitivo, siempre que dichos ingresos correspondan al ejercicio de que se trate y no excedan de \$100,000.00²⁰, y quienes ejerzan esta opción no les será aplicable dichas las obligaciones de las tres fracciones que anteceden.²¹

Cabe destacar que hasta el año 2013 las personas físicas que únicamente tuvieran ingresos por intereses menores a \$100,000 no era una opción considerar el pago como definitivo, sino una obligación el artículo 160 de la ley del ISR señalaba lo siguiente,

Fundamento legal de la Ley del ISR 2013	Texto Vigente hasta 2013	Fundamento legal de la Ley del ISR 2013	Texto vigente 2014
Art. 160	<p><i>Quienes paguen los intereses a que se refiere el artículo 158 de esta Ley, están obligados a retener y enterar el impuesto aplicando la tasa que al efecto establezca el Congreso de la Unión para el ejercicio de que se trate en la Ley de Ingresos de la Federación sobre el monto del capital que dé lugar al pago de los intereses, como pago provisional. Tratándose de los intereses señalados en el segundo párrafo del artículo 159 de la misma, la retención se efectuará a la tasa del 20% sobre los intereses nominales.</i></p> <p><i>Las personas físicas que únicamente obtengan ingresos acumulables de los señalados en este Capítulo, considerarán la retención que se efectúe en los términos de este artículo como pago definitivo, siempre que dichos ingresos correspondan al ejercicio de que se trate y no excedan de \$100,000.00. En este caso, no estarán obligados a presentar la</i></p>	Art. 135	<p><i>Quienes paguen los intereses a que se refiere el artículo 133 de esta Ley, están obligados a retener y enterar el impuesto aplicando la tasa que al efecto establezca el Congreso de la Unión para el ejercicio de que se trate en la Ley de Ingresos de la Federación sobre el monto del capital que dé lugar al pago de los intereses, como pago provisional. Tratándose de los intereses señalados en el segundo párrafo del artículo 134 de la misma, la retención se efectuará a la tasa del 20% sobre los intereses nominales.</i></p> <p><i>Las personas físicas que únicamente obtengan ingresos acumulables de los señalados en este Capítulo, podrán optar por considerar la retención que se efectúe en los términos de este artículo como pago definitivo, siempre que dichos ingresos correspondan al ejercicio de que se trate y no excedan de \$100,000.00. (Énfasis añadido)</i></p>

²⁰ Artículo 135 segundo párrafo Ley del Impuesto sobre la Renta.

²¹ Artículo 136 segundo párrafo Ley del Impuesto sobre la Renta.

	<i>declaración a que se refiere el artículo 175 de esta Ley.(Énfasis añadido)</i>		
--	---	--	--

8.5 Reforma fiscal para el ejercicio 2010 a la Ley del ISR en materia de intereses.

En el año 2009 se propuso una reforma al régimen fiscal aplicable a los intereses pagado por el Sistema Financiero y ganados por personas físicas, misma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2009, a continuación se expone la exposición de motivos que dio origen a la propuesta de reforma fiscal en materia de intereses y el procedimiento establecido para el cálculo del ISR retenido por interés derivado de esta reforma.

8.5.1 Exposición de motivos de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2010

De acuerdo con la exposición de motivos de la reforma fiscal para 2009 uno de los objetivos era simplificar el esquema fiscal de los ingresos por intereses por lo que se propuso un nuevo esquema fiscal para el tratamiento de los intereses, ya que se exponía que la mecánica hasta 2009 suponía diversas dificultades que a continuación expondremos:

- El procedimiento para el cálculo de los intereses y su retención es complejo, lo que conlleva a errores en el cálculo de los ingresos acumulables por intereses para las instituciones que componen el Sistema Financiero.
- La retención es fija y no depende del interés real obtenido, sino que se calcula conforme a una tasa fija del 0.85% (Ley de ingresos de la Federación 2009, 2008) sobre el capital que da lugar al pago de intereses.
- Este régimen de retención fija sobre capital puede resultar en pagos de ISR por encima de la tasa máxima de dicho impuesto, generando una mayor carga administrativa para los contribuyentes y la autoridad en virtud de los trámites para solicitar la devolución de la retención en exceso.
- Para los contribuyentes que no estén obligados a presentar su declaración anual, la retención que se considera pago definitivo da como resultado un pago de impuestos faltante o excedente.
- En otros casos la retención fija sobre el capital resulta inferior al ISR que le corresponde como definitivo, por lo que el contribuyente puede omitir la acumulación de los intereses en su declaración anual y evitar el pago faltante.
- Existe un bajo índice de contribuyentes personas físicas que han presentado su declaración anual para acumular los intereses reales obtenidos (no exceden a 100 mil).
- Resulta difícil conciliar el cálculo entre los intereses reales y la retención derivado a la complejidad, ya que la retención varía para cada tipo de instrumento y requiere de

disponer de saldos diarios de las inversiones, lo que provoca que las instituciones financieras incurran en errores.

- La mecánica no permite determinar de manera adecuada el monto del interés real ya que se basa en un método de aproximación.

De esta forma se explica en la exposición de motivos el plantear un nuevo método para determinar los intereses reales que pagan las instituciones que componen el Sistema Financiero basado en un sistema de entradas menos salidas para determinar la base gravable del ingreso, dicho esquema planteado en esta reforma sería mensual y tendría el carácter de pago definitivo y la realizarían las instituciones que componen el Sistema Financiero.

Una ventaja de este régimen para los contribuyentes es que si generaran una “pérdida real”, esta misma la pudieran acreditar contra otros intereses reales positivos.

Según se explica estas modificaciones propuestas representan un importante avance en términos de simplificación fiscal y equidad fiscal del ISR.

8.5.2 Legislación fiscal en materia de intereses derivada de la reforma fiscal para el ejercicio 2010

El régimen fiscal aplicable a los intereses pagado por el Sistema Financiero y ganados por personas físicas fue sustancialmente reformado en el procedimiento de cálculo y entero del impuesto, en donde el impuesto mensual se obtuviera multiplicando al interés real devengado a favor por la tasa máxima establecida en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El interés real devengado en el mes se calculará por diferencia entre los saldos iniciales y finales de cada mes, incluyendo los intereses devengados, convertidos en UDI, considerando los depósitos y retiros realizados en el periodo. Valuando el interés a moneda nacional al final de cada mes.

De acuerdo con Pricewaterhouse (Pricewaterhouse Coopers, 2009), el Sistema Financiero retendría el impuesto correspondiente, el cual sería un impuesto definitivo para las personas físicas, y provisional para las personas morales del título II de la LISR.

En caso de generarse una pérdida real por la persona física tendrá derecho a un crédito fiscal que podrá acreditar contra el ISR que cause en el futuro sobre intereses reales, este crédito será tomado en cuenta por la institución de crédito.

Elemento	Procedimiento 2009	Procedimiento derivado de la reforma 2010
Retenedor	Instituciones Sistema Financiero	Instituciones Sistema Financiero
Sujeto pasivo	Personas físicas, morales (algunas)	Personas físicas, morales (algunas)

	excepciones), residentes extranjeros, REFIPRES	excepciones), residentes extranjeros, REFIPRES
ISR retenido	Pago provisional, excepto extranjeros (definitivo)	Pago definitivo, excepto personas morales nacionales
Entero al SAT	Día 17 de mes posterior	3 días hábiles posteriores a la retención del ISR efectuada el día siguiente al cierre de cada mes
Momento de retención	Al pago del interés	Día siguiente al último día de cada mes de calendario (Devengado)
Base	Capital que da lugar al pago de intereses, excepto residentes extranjero	Interés real positivo devengado en el mes, excepto residentes en el extranjero
Tasa	0.85%	30%

(Lara, Sánchez, & García, 2011)

8.6 Razón de la vacatio legis de las disposiciones fiscales contenidas en las reformas a la Ley del ISR para el ejercicio 2010.

Tomando en cuenta que la determinación del interés real se efectuaría con un nuevo procedimiento de cálculo, dentro de la exposición de motivos se explica la razón de establecer un periodo de “vacatio legis”:

Por último, considerando que la determinación del interés real se efectuaría con un nuevo método, es necesario establecer un periodo de vacatio legis de un año calendario a fin de que las instituciones que integran el Sistema Financiero cuenten con tiempo suficiente para ajustar sus procesos y estar en posibilidad de aplicar el nuevo esquema fiscal de intereses. (Iniciativa de reforma fiscal 2010)

Así mismo en el artículo cuarto de las disposiciones transitorias de la Ley del ISR para 2010 se estableció la vacatio legis de un año para que entrara en vigor las nuevas disposiciones fiscales en materia de intereses que pagaba el Sistema Financiero, para que entrarán en vigor a partir del el 1 de enero de 2011.

De acuerdo con Lara, Sánchez y García (Lara, Sánchez, & García, 2011) las instituciones que componen al Sistema Financiero tuvieron diversos acercamientos con las autoridades fiscales donde se expuso que la vacatio legis de un año era insuficiente para que dichas instituciones pudieran implementar como se debía este nuevo mecanismo de cálculo dentro de sus sistemas informáticos, por lo que durante los años 2011, 2012 y 2013 a través de la Ley de Ingresos de la Federación se aplazó la entrada en vigor de esta reforma año tras año.

Año	Fundamento legal de la Vacatio legis	Texto
2010	ARTÍCULO CUARTO, fracción II de las disposiciones transitorias de la Ley del ISR (LISR 2010, 2002)	Las modificaciones a los artículos 50; 58; 58-A; 58-B; 59; 100; 103; 103-A; 104; 105; 151; 154 , cuarto párrafo; 158; 159; 160; 161; 168; 169; 171; 175, actual segundo párrafo; 195, 195-A y 218 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de intereses , entrarán en vigor el 1 de enero de 2011. (Énfasis añadido)
2011	Artículo 21 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2011 (LIF 2011, 2010)	Para los efectos de los impuestos sobre la renta y empresarial a tasa única se estará a lo siguiente: I. En materia de impuesto sobre la renta: 1. Las modificaciones a los artículos 50, 58, 58-A, 58-B, 59 , 100, 103, 103-A, 104, 105, 151, 154 cuarto párrafo, 158, 159, 160, 161, 168, 169, 171, 175 actual segundo párrafo, 195, 195-A y 218 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de intereses , realizadas mediante el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión; y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado el 1 de abril de 1995", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009, entrarán en vigor el 1 de enero de 2012. (Énfasis añadido)
2012	Artículo 21 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2011 (LIF 2012, 2011)	Para los efectos de los impuestos sobre la renta y empresarial a tasa única se estará a lo siguiente: I. En materia de impuesto sobre la renta: 1. Las modificaciones a los artículos 50, 58, 58-A, 58-B, 59 , 100, 103, 103-A, 104, 105, 151, 154, cuarto párrafo, 158, 159, 160, 161, 168, 169, 171, 175, actual segundo párrafo, 195, 195-A y 218 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de intereses , realizadas mediante el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a

		<p>los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión; y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado el 1 de abril de 1995", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009, entrarán en vigor el 1 de enero de 2013. (Énfasis añadido)</p>
2013	<p>Artículo 21 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2013 (LIF 2013, 2012)</p>	<p>Para los efectos de los impuestos sobre la renta, empresarial a tasa única y especial sobre producción y servicios, así como en lo referente a derechos, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. En materia de impuesto sobre la renta:</p> <p>1. Las modificaciones a los artículos 50, 58, 58-A, 58-B, 59, 100, 103, 103-A, 104, 105, 151, 154, cuarto párrafo, 158, 159, 160, 161, 168, 169, 171, 175, actual segundo párrafo, 195, 195-A y 218 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de intereses, realizadas mediante el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión; y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado el 1 de abril de 1995", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009, entrarán en vigor el 1 de enero de 2014. (Énfasis añadido)</p>

Derivado de la abrogación de la LISR vigente hasta 2013, el régimen de intereses que se pretendía implementar en 2010 desaparece sin mayor explicación, por lo que quedan sin efectos las modificaciones establecidas en la Ley de Ingresos para 2013, vigentes a partir del 1 de enero de 2014.

9. RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN

Todas las contribuciones deben basarse en los principios tributarios de la constitución que son: contribuir al gasto público, ser equitativos, estar establecidos en alguna ley y ser proporcionales, como analizamos la proporcionalidad quiere decir que se contribuya en función de la capacidad real de contribuir e incluso la primera sala de la SCJN determinó que el parámetro máximo de proporcionalidad era la no confiscatoriedad del patrimonio del causante de tal manera que no se agote la fuente de la que deriva la obligación tributaria.

En el caso particular de los intereses que paga el Sistema Financiero a las personas físicas nacionales puede darse el caso absurdo de que por procedimiento de cálculo, la retención de ISR pueda llegar a ser mayor que el interés real, y donde según el artículo 213 del Reglamento de la Ley del ISR (RLISR, 2003) soló limite esta retención al monto de los intereses pagados, en lugar de limitarlo hasta el monte de los intereses reales para que realmente no se sobrepasara el límite de proporcionalidad de no confiscatoriedad de la fuente, pues hay que recordar que el ingreso en el caso de estos intereses que reciben las personas físicas es el interés real (interés que supera a la inflación).

El procedimiento de cálculo de la retención de ISR por intereses que paga el Sistema Financiero a las personas físicas da lugar a que las personas físicas en su declaración anual determinen diferencias en la mayoría de los casos a favor, ya que la base sobre la cual se efectúa la retención no tienen nada que ver con la base real que casusa el impuesto (interés real), sino que la retención se efectúa sobre el saldo promedio de capital que da lugar al pago de intereses.

De acuerdo con la opinión de la Dra. Gabriela Ríos (Ríos, 2001) la retención solo tienen un carácter de garantía del interés real a cuenta del impuesto anual del contribuyente, sin embargo en la legislación vigente puede no cumplirse este llamado carácter de garante para la figura de retención, ya que se establece la opción de que la retención pueda considerarse como pago definitivo para las personas físicas que únicamente obtengan ingresos por intereses inferiores a \$100,000 (art. 135 LEY del ISR).

Aunado a lo anterior en el año 2010 se pretendió cambiar el esquema de retención de ISR de los intereses que pagaba el Sistema Financiero, e incluso en la exposición de motivos de esta reforma ya se podía observar como los legisladores afirmaban esta la violación al principio de proporcionalidad tributario en el esquema actual al mencionar las siguientes afirmaciones:

- La retención no depende del interés real obtenido, sino que se calculaba conforme a una tasa fija.
- Este régimen de retención fija sobre capital puede resultar en pagos de ISR por encima de la tasa máxima de dicho impuesto, generando una mayor carga administrativa para los contribuyentes y la autoridad en virtud de los trámites para solicitar la devolución de la retención en exceso.

En este nuevo esquema propuesto en la reforma de 2010 se determinaría un impuesto mensual que se obtendría multiplicando el interés real devengado a favor por la tasa máxima de retención; este interés real se determinaría por la diferencia entre los saldos iniciales y finales de cada mes, incluyendo los intereses devengados, convertidos en UDI.

Este esquema parecería en principio más justo y apegado al principio de la proporcionalidad tributaria, ya que se calcularía la retención sobre la misma base que causaría el impuesto sobre intereses que es el interés real y no sobre el capital que diera lugar al pago de intereses, sin embargo no era un hecho ya que podemos observar nuevamente 2 violaciones al principio de proporcionalidad; lo primero es que se planteaba que las retenciones se consideraran pago definitivo y lo segundo es que la retención sería por la tasa máxima del impuesto, haciendo visible la falta de la aplicación de la tarifa que determina la proporcionalidad con la que deben contribuir las personas físicas.

La mencionada reforma nunca entro en vigor ya que las agrupaciones del Sistema Financiero presionaron para tener un periodo de *vacatio legis*, argumentando que necesitaban tiempo para implementar los mencionados cambios en sus sistemas informáticos y en el año 2014 con la abrogación de la ley sin explicación alguna ya no se incorporó el nuevo esquema de retención de intereses.

Por lo anterior argumentado, se considera que el actual esquema de retención de ISR por intereses que paga el Sistema Financiero a las personas físicas nacionales, viola el principio de proporcionalidad tributario.

10. FUENTES DE INFORMACIÓN

10.1 Libros

- Fernández Fuentes, G. (1995). La devolución de retenciones en el IRPF. Cuaderno de Estudios Empresariales (5), 107-121.
- Hinestrosa, F. (2003). Tratado de las Obligaciones: concepto, estructura y vicisitudes. (U. d. Colombia, Ed.) Bogotá, Colombia: Universidad del Externado de Colombia. Recuperado el 30 de abril de 2015
- Jarach, D. (2001). El Hecho Imponible (Tercera ed.). Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot.

10.2 Leyes

- Código Civil Federal. (30 de Agosto de 1928). Últimas reformas publicadas DOF 24-12-2013. México, D.F., México: Diario oficial de la Federación. Recuperado el 17 de Mayo de 2015, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf.htm>
- Código Fiscal de la Federación. (31 de Diciembre de 1981). *Última reforma publicada DOF 14-03-2014*. México, D.F., México: Diario Oficial de la Federación. Recuperado el 22 de Febrero de 2015, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cff.htm>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (05 de febrero de 1917). Última reforma publicada DOF 07-07-2014. Querétaro, Palacio Nacional de la Ciudad de Querétaro, México. Recuperado el 03 de Mayo de 2015, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_07jul14.pdf
- Ley de ingresos de la Federación 2009. (Publicada en el DOF el 10 de Noviembre de 2008). México. Recuperado el 03 de Mayo de 2015, de http://www.shcp.gob.mx/INGRESOS/Ingresos_ley/2009/lif_2009.pdf
- Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2011. (15 de Noviembre de 2010). Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2011. D.F., México: Diario Oficial de la Federación. Recuperado el 20 de Abril de 2015, de http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5167295&fecha=15/11/2010
- Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2012. (16 de Noviembre de 2011). Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2012. D.F., México: Diario Oficial de la Federación. Recuperado el 20 de Abril de 2015, de http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5219961&fecha=16/11/2011
- Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2013. (17 de Diciembre de 2012). Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio

Fiscal de 2013. D.F., México: Diario Oficial de la Federación. Recuperado el 20 de Abril de 2015, de http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5282544&fecha=17/12/2012

- Ley del Impuesto sobre la Renta. (01 de Enero de 2002). Última reforma publicada DOF 30-12-2009. D.F., México: Diario Oficial de la Federación. Recuperado el 2 de Mayo de 2015, de http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/normatividad/Paginas/legislacion_normatividad_2010.aspx
- Ley del Impuesto sobre la Renta. (11 de Diciembre de 2013). México, D.F., México: Diario Oficial de la Federación. Recuperado el 25 de Enero de 2015, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lisr.htm>
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. (27 de Agosto de 1932). Última reforma publicada DOF 13-06-2014. México, D.F., México: Diario Oficial de la Federación. Recuperado el 14 de Marzo de 2015, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgtoc.htm>
- Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta. (17 de Octubre de 2003). Última reforma publicada DOF 04-12-2006. México, D.F., México: Diario Oficial de la Federación. Recuperado el 26 de Abril de 2015, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla.htm>

10.3 Tesis de la SCJN:

- SCJN, 1a./J. 77 (161233). Proporcionalidad tributaria. El legislador cuenta con un margen amplio de configuración, al definir las tasas y tarifas. (29 de junio de 2011). Recuperado el 07 de Marzo de 2015, de: http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=161233&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=161233&Hit=1&IDs=161233&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=
- SCJN, P. XII (187113). Reglas generales administrativas. La facultad del congreso de la unión para habilitar a las secretarías de estado a fin de expedirlas, no constituye una delegación de facultades legislativas. (19 de marzo de 2002). Recuperado el 08 de Marzo de 2015, de: http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=187113&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=187113&Hit=1&IDs=187113&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=

- SCJN, P. XIV (187112). Reglas generales administrativas. Las dictadas en ejercicio de una facultad conferida por la ley a una secretaría de estado, no pugnan con el principio de distribución de atribuciones entre los órganos del poder público. (19 de marzo de 2002). Recuperado el 08 de Marzo de 2015, de:

http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=187112&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=187112&Hit=1&IDs=187112&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=

- SCJN, P./J 41 (198403). Equidad tributaria. Sus elementos. (02 de junio de 1997). Recuperado el 08 de Marzo de 2015, de:

http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=198403&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=198403&Hit=1&IDs=198403&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=

- SCJN, P./J 10 (184291). Proporcionalidad tributaria. Debe existir congruencia entre el tributo y la capacidad contributiva de los causantes. (13 de mayo de 2003). Recuperado el 07 de Marzo de 2015, de:

[http://200.38.163.178/sjfsist/\(F\(5dNDcC0oMytMU-sSj29gyrcjWbWMcqc1Z_gSWfoYqUWrTHZoaSYLI8_tC5MvotqOSc9ziDI6ur5ia3UFsMdli3h8dq9j221F4_TC-cDnwLdYgJGcU6suX8lweL7BTFci6rg89tZmXfh_jUNa9haiOuo5ms98-ASi-RAU2E3TA81\)\)/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=184291&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=184291&Hit=1&IDs=184291&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=](http://200.38.163.178/sjfsist/(F(5dNDcC0oMytMU-sSj29gyrcjWbWMcqc1Z_gSWfoYqUWrTHZoaSYLI8_tC5MvotqOSc9ziDI6ur5ia3UFsMdli3h8dq9j221F4_TC-cDnwLdYgJGcU6suX8lweL7BTFci6rg89tZmXfh_jUNa9haiOuo5ms98-ASi-RAU2E3TA81))/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=184291&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=184291&Hit=1&IDs=184291&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=)

- SCJN, P./J. 109 (192849). Capacidad contributiva. Consiste en la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos. (26 de octubre de 1999). Recuperado el 12 de abril de 2015, de:

[http://200.38.163.178/sjfsist/\(F\(5dNDcC0oMytMU-sSj29gyrcjWbWMcqc1Z_gSWfoYqUWrTHZoaSYLI8_tC5MvotqOSc9ziDI6ur5ia3UFsMdli3h8dq9j221F4_TC-cDnwLdYgJGcU6suX8lweL7BTFci6rg89tZmXfh_jUNa9haiOuo5ms98-ASi-RAU2E3TA81\)\)/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=192849&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=192849&Hit=1&IDs=192849&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=](http://200.38.163.178/sjfsist/(F(5dNDcC0oMytMU-sSj29gyrcjWbWMcqc1Z_gSWfoYqUWrTHZoaSYLI8_tC5MvotqOSc9ziDI6ur5ia3UFsMdli3h8dq9j221F4_TC-cDnwLdYgJGcU6suX8lweL7BTFci6rg89tZmXfh_jUNa9haiOuo5ms98-ASi-RAU2E3TA81))/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=192849&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=192849&Hit=1&IDs=192849&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=)

- SCJN, P./J. 15 (167496). Gasto público. El principio de justicia fiscal relativo garantiza que la recaudación no se destine a satisfacer necesidades privadas o individuales. (26 de marzo de 2009). Recuperado el 07 de Marzo de 2015, de:

[http://200.38.163.178/sjfsist/\(F\(5dNDcC0oMytMU-sSj29gyrcjWbWbMcqc1Z_gSWfoYqUWrTHZoaSYLI8_tC5MvotqOSc9ziDI6ur5ia3UFsMdli3h8dq9j221F4_TC-cDnwLdYgJGcU6suX8lweL7BTFci6rg89tZmXfh_jUNa9haiOuo5ms98-ASi-RAU2E3TA81\)\)/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=167496&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=167496&Hit=1&IDs=167496&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=](http://200.38.163.178/sjfsist/(F(5dNDcC0oMytMU-sSj29gyrcjWbWbMcqc1Z_gSWfoYqUWrTHZoaSYLI8_tC5MvotqOSc9ziDI6ur5ia3UFsMdli3h8dq9j221F4_TC-cDnwLdYgJGcU6suX8lweL7BTFci6rg89tZmXfh_jUNa9haiOuo5ms98-ASi-RAU2E3TA81))/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=167496&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=167496&Hit=1&IDs=167496&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=)

- SCJN, P./J. 2 (167415). Proporcionalidad tributaria. Para determinar si una contribución cumple con ese principio, es necesario atender a su naturaleza para establecer las formas como se manifiesta la capacidad contributiva. (26 de Marzo de 2009). Recuperado el 08 de Marzo de 2015, de:

http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=167415&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=167415&Hit=1&IDs=167415&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=

- SCJN, P./J. 32 (181468). Renta. El artículo 109, fracción XI, segundo párrafo, de la Ley del impuesto relativo, reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 30 de diciembre de 2002, viola el principio de equidad tributaria, al otorgar un trato distinto a los trabajadores de la federación y de las entidades federativas que estén sujetos a condiciones generales de trabajo, respecto de los que no lo están. (29 de Abril de 2004). Recuperado el 08 de Marzo de 2015, de:

http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=181468&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=181468&Hit=1&IDs=181468&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=

10.4 Revistas electrónicas

- Pricewaterhouse Coopers. (Noviembre de 2009). Reformas Fiscales 2010. Punto de contacto, información para clientes(4). Recuperado el 15 de Marzo de 2015, de <http://www.pwc.com/mx/es/publicaciones/archivo/boletin-rf2010-1109.pdf>
- Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. (2014). Manual del docente para la asignatura: Los Derechos de los Contribuyentes. Recuperado el 07 de Marzo de 2015, de <http://www.prodecon.gob.mx/portal/libros/docs2014/segundaedicionbaja.pdf>

- Biagi, M. (30 de Junio de 2010). Investigación científica. Guía práctica para desarrollar proyectos y tesis. Recuperado el 17 de Mayo de 2015, de http://www.proyectosytesis.com.ar/index.php?martic_id=0000000003&mmenelec=1
- Chapoy, D. (1977). Veinte años de evolución de la imposición a los rendimientos de capital (1956-1976). Estudios Doctrinales del Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM(21), 242. Recuperado el 21 de marzo de 2015, de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/845/5.pdf>
- Ríos, G. (enero-abril de 2001). La retención en el derecho tributario: Obligación ex lege de los patrones. Boletín Mexicano de Derecho Comparado (100), 209-243.
- Roldán, J. (2010). Tratamiento fiscal de los intereses en la Ley del Impuesto sobre la Renta, Análisis técnico jurídico del artículo 9 de la Ley. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Obtenido de <http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/tratamientofiscaldelosinteresesenlaley.pdf>
- SCJN. (2007). Los principios que rigen la interpretación tributaria. El caso de la ley de hacienda del estado de baja california. Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recuperado el 18 de Abril de 2015, de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2534/5.pdf>
- Lara, F., Sanchez, V., & Garcia, H. (Marzo de 2011). Régimen fiscal vigente de los intereses y el que entrará en vigor a partir de 2012. PUNTOS FINOS, 66-70. Recuperado el 2 de Mayo de 2015, de http://www.dofiscal.net/pdf/doctrina/D_DPF_RV_2011_188-A8.pdf

10.5 Documentos en sitios web

- Banco de México. (s.f.). portal de Divulgación de Banco de México. Recuperado el 19 de abril de 2015, de <http://www.banxico.org.mx/divulgacion/sistema-financiero/sistema-financiero.html>
- Banco de México. (Vigente). Glosario de términos Banco de México. Recuperado el 19 de abril de 2015, de <http://www.banxico.org.mx/divulgacion/glosario/glosario.html#S>
- INEGI. (s.f.). INEGI. Recuperado el 17 de Mayo de 2015, de Calculadora de Inflación: <http://www.inegi.org.mx/sistemas/indiceprecios/calculadorainflacion.aspx>
- Iniciativa del Decreto que reforma adiciona y reforma diversas disposiciones fiscales. (s.f.). México. Recuperado el 05 de Abril de 2015, de http://www.diputados.gob.mx/PEF2010/temas/expo_motivos/ingresos/iniciativamiscelanea.pdf
- Real Academia Española. (Octubre de 2014). *www.rae.es*. Recuperado el 11 de 04 de 2015, de <http://lema.rae.es/drae/?val=interes>

- Universidad Autónoma de Yucatán. (s.f.). Apuntes CAEF, Sistema Financiero Mexicano. Recuperado el 10 de abril de 2015, de http://www.uady.mx/~contadur/ca_fca/caef/aief/sistema_financiero_mexicano.pdf